

NOVEDADES LEGISLATIVAS QUE AFECTAN A LAS
PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
A PARTIR DE 2022

- ❑ Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

- ❑ Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación.....

- ❑ Ley 22/2021 de presupuestos generales del Estado para 2022

- ❑ **Ley 21/2021**, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES



Dirección Provincial de Madrid

Principales modificaciones

1. Nuevo mecanismo de **revalorización** de las pensiones
2. Novedades en materia de **pensión** de jubilación
 - a) Anticipada
 - Por causa no imputable al trabajador (+ DA 1ª, complemento económico)
 - Por voluntad del trabajador (+ DT segundo párrafo art. 210.3 TRLGSS)
 - b) Demorada
 - c) Activa
 - d) Aplicación legalidad vigente a 31.12.2012 (DT 4.5ª)
3. Pensión de **viudedad** de las parejas de hecho (+ DA 40ª, parejas de hecho válidamente constituidas que no pudieron acceder)
4. Sustitución del “**factor de sostenibilidad**” por el “mecanismo de equidad generacional”.
5. **Otras modificaciones** no referidas a prestaciones.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

REVALORIZACIÓN PENSIONES

ART. 58 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

Revalorización y garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones contributivas.

- Se sustituye el índice de revalorización por la aplicación al comienzo de cada año del porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior (no se revaloriza por IPC previsto sino por variación constatada del IPC, eliminándose la paga por desviación).
- Se aplicará igualmente al importe de las pensiones mínimas.
- En caso de variación negativa, el importe de la pensión se mantendrá.

TASA DE VARIACIÓN INTERANUAL DEL IPC (12 MESES ANTERIORES A DIC-2021)			
nov-20	a	nov-21	5,5
oct-20	a	oct-21	5,4
sep-20	a	sep-21	4
ago-20	a	ago-21	3,3
jul-20	a	jul-21	2,9
jun-20	a	jun-21	2,7
may-20	a	may-21	2,7
abr-20	a	abr-21	2,2
mar-20	a	mar-21	1,3
feb-20	a	feb-21	0
ene-20	a	ene-21	0,5
dic-19	a	dic-20	-0,5
PROMEDIO			2,5

Nueva DA 39ª TRLGSS. El Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas realizarán cada 5 años una evaluación de los efectos de la revalorización anual, que se trasladará a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, y que incorporará una propuesta de actuación en caso de desviación.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES
JUB. ANTICIP. POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR
ART. 207 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

- **Cómputo del período de prestación del servicio social femenino obligatorio.** Mismo tratamiento que el servicio militar para alcanzar la carencia cualificada (33 años).
- **Ampliación del listado de causas de extinción de la relación laboral:**
 - Inclusión de todos los despidos por causas objetivas art. 52 ET (no sólo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción).
 - Extinción por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40 (movilidad geográfica), 41.3 (modificación sustancial condiciones de trabajo) y 50 (incumplimiento grave del empresario) ET. Requisito antifraude: necesario acreditar haber percibido indemnización o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.
Extinción del contrato en aplicación de la Ley Concursal (sin expresa referencia a su artículo 64).
- **Coeficientes reductores:**
 - Por cada mes o fracción de mes (en lugar de trimestre) de anticipación respecto de la edad ordinaria de jubilación.
 - Nuevos coeficientes que se recogen en un cuadro que incorpora el artículo.
- **No se modifica el “tope máximo adaptado”** (se mantiene que la cuantía de la pensión no podrá ser superior a la que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación). (Art. 210.4)

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

JUB. ANTICIP. POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR

ART. 207 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

Causas tasadas. Art. 207.1 d):

1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.^a El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

- ✓ a) Ineptitud conocida o sobrevenida tras la formalización del contrato.
- ✓ b) Falta de adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo
- ✓ c) Las causas objetivas mencionadas en el art. 51.1
- ✓ e) Contratos indefinidos para la realización de programas públicos que no cuentan con dotación presupuestaria estable, por la insuficiente consignación para mantener el contrato.

3.^a La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

4.^a La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.^a La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

JUB. ANTICIP. POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR

ART. 207 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

Causas tasadas. Art. 207.1 d):

6.ª La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

- ✓ **Art 40.1:** Movilidad geográfica
- ✓ **Art. 41.3:** Modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter individual que afecten
 - a) Jornada de trabajo.
 - b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
 - c) Régimen de trabajo a turnos.
 - d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
 - f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39.
- ✓ **Art.50:** Causas justas
 - a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
 - b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
 - c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

7.ª La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género prevista en el artículo 49.1.m) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

JUB. ANTICIP. POR VOLUNTAD DEL INTERESADO

ART. 208 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

- **Cómputo del período de prestación del servicio social femenino obligatorio.** Mismo tratamiento que el servicio militar para alcanzar la carencia cualificada (35 años).

- **Coefficientes reductores:**

- Por cada mes o fracción de mes (en lugar de trimestre) que falte para la edad ordinaria.
- Nuevos coeficientes que se recogen en el artículo.
- Cuando en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo y lo haya hecho durante al menos 3 meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables a la voluntad del trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigibles conforme al apartado 1 de este artículo 208.

- **Cuantía:**

El “**tope máximo adaptado**” indicado para la Jub.ant.involunt. se aplica:

- En todo caso, en el supuesto antes citado de acceso desde el subsidio por subsidio por desempleo.
- En el resto de los supuestos, se aplica hasta el **31.12.2023**.
- A partir del **1.01.2024**: Si la BR es superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, los coeficientes reductores se aplicarán sobre dicho límite (matizado por DT 34º)

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

JUB. ANTICIP. POR VOLUNTAD DEL INTERESADO

ART. 208 y DT 34 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

➤ **Jubilación voluntaria procedente de subsidio de desempleo (art. 208.3)**

Se aplican los nuevos coeficientes reductores del art. 207 (cese involuntario) así como el tope máximo adaptado (limitación pensión máxima al resultado de restar a esta el 0.5% por trimestre de anticipación de la edad)

➤ **BR < a la pensión máxima:**

Se aplican los nuevos coeficientes reductores del art. 208 sobre la pensión resultante de aplicar a la BR el % por años cotizados.(art. 210.3, párrafo 1º)

➤ **BR > a la pensión máxima:**

(A) 2022 y 2023: Se aplican los nuevos coeficientes reductores del art. 208 sobre la pensión resultante de aplicar a la BR el % por años cotizados. Se aplica el tope máximo adaptado (limitación pensión máxima al resultado de restar a esta el 0.5% por trimestre de anticipación de la edad) (DT 34.2). (como hasta ahora)

(B) Entre 2024 y 2033: Se aplican los coeficientes reductores de la DT 34.2 sobre la pensión máxima.

(C) A partir de 2034: Se aplican los nuevos coeficientes reductores del art. 208 sobre la pensión máxima (art. 210.3 párrafo 2º).

(D) Entre 2024 y 2033, cuando la extinción de la RL que da derecho a la jubilación voluntaria se haya producido antes de 2022, y no se vuelva a estar incluido en un Régimen de Seg. Social por más de 12 meses; o después, en el caso de ERE, Convenios, Acuerdos o procedimientos concursales aprobados antes de 2022, se hará un doble cálculo entre la legislación vigente en ese momento y la opción (A). (TR 34.3)

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Complemento económico JUB. ANT. entre el 1.01.2002 y el 31.12.2021 (DA 1ª Ley 21/2021)



Dirección Provincial de Madrid

Cuantía del complemento. Diferencia entre la cuantía que resulte de aplicar a la pensión inicial los coeficientes reductores en vigor el 1.01.2022, y la cuantía de la pensión inicialmente reconocida.

Beneficiarios. Los que hayan accedido a la pensión entre el 1.01.2002 y el 31.12.2021:

- A pensión de jub. Ant. Invol., anticipando como máximo 4 años
- A pensión de jub. Ant. Vol. anticipando como máximo 2 años.

Requisitos:

- Al menos 44 años y 6 meses de cotización, o 40 años si la cuantía de la pensión es inferior a 900 euros a 1.01.2022.
- Que la cuantía de la pensión inicial hubiera sido superior si se hubieran aplicado los coeficientes reductores vigentes a 1.01.2022.

Reconocimiento de oficio por el INSS en el plazo de los 3 meses siguientes al 01.01.2022.

Abono en 14 pagas

Se integra en la pensión a todos los efectos.

DA2ª Ley 21/2021. Informe evaluación de esta medida, en el plazo de 1 año desde entrada en vigor.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

JUBILACIÓN DEMORADA

ART. 210.2 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

- **Modalidades de complemento, a opción del interesado:**

a) Porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió la edad de jubilación y la del HC. (El régimen de este porcentaje es similar al vigente hasta la fecha, si bien su cuantía es fija del 4 por ciento, sin variar en función de los años cotizados).

b) Cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió la edad de jubilación y la del HC, cuya cuantía se determinará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas y cuya fórmula de cálculo se recoge en el propio artículo, distinguiendo según se tengan cotizados o no 44 años y seis meses.

$$\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{\frac{1}{1,65}}$$

c) Una combinación de las soluciones anteriores reglamentariamente.

en los términos que se determinen

- **Elección por una sola vez**, sin posibilidad de modificación.

- **Si no se ejercita la elección expresamente**, se aplica el complemento de la letra a).

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

JUBILACIÓN DEMORADA

ART. 210.2 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

- **Situación asimilada a la de alta.** Se determina la inaplicación del complemento cuando se acceda a la pensión de jubilación desde una situación asimilada a la de alta, lo que no ha de ser interpretado en el sentido de que no se pueda acceder al complemento por demora cuando el acceso a la pensión se produce desde una situación asimilada a la de alta, sino en el sentido de no computar a efectos de demora los periodos de permanencia en situaciones asimiladas a la de alta que no conlleven trabajo efectivo; por ejemplo convenio especial o prestación por desempleo. ([Criterio 2/2022](#)).

- **Jubilación activa.** Se establece la incompatibilidad del complemento con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214 (criterio 2/2022):

- a) Complemento por demora percibido en porcentaje: suspensión de dicho complemento en tanto se compatibiliza trabajo con pensión al amparo de la jubilación activa.
- b) Complemento por demora percibido a tanto alzado: imposibilidad de acceso a la jubilación activa.
- c) Fórmula mixta: pendiente de desarrollo reglamentario.

Nota: Esta incompatibilidad solo viene referida a las pensiones de jubilación causadas a partir del 1/1/2022.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES
JUBILACIÓN ACTIVA
Art. 214 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

- **Es necesario que el acceso a la pensión de jubilación se haya producido una vez transcurrido al menos 1 año después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación** (el precepto no indica que sea necesario que durante dicho año el interesado esté en activo) **Este requisito solo se exige respecto de los hechos causantes a partir del 1/1/2022. [\(Criterio 8/2022\)](#).**
- **Se eliminan las condiciones relativas al empleo exigidas a las empresas** (inexistencia de decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores y mantenimiento del nivel de empleo durante la jubilación activa del trabajador).

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES
PENSIÓN DE VIUDEDAD PAREJAS DE HECHO
ART. 221, 222 Y 223 TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

- **Finalidad de la modificación:** asimilación pareja de hecho y matrimonio.
- **Eliminación de las exigencias relacionadas con los ingresos** del miembro de la pareja de hecho superviviente (en relación con esta eliminación, se introduce la DA 40ª TRLGSS -diapositiva siguiente-).
- **Existencia de hijos en común:** no es exigible acreditar convivencia estable y notoria, con carácter inmediato al fallecimiento del causante, de una duración ininterrumpida no inferior a 5 años. Sí se mantienen los requisitos de inscripción de la pareja de hecho (al menos 2 años de antelación al HC).
- **Posibilidad de acceso de la “ex pareja de hecho”**, siempre que sea acreedora de pensión compensatoria que se extinga con la muerte del causante. El importe de la pensión se ajusta al de la compensatoria de ser este inferior. Excepción: violencia de género.
- **Prestación temporal de viudedad** cuando no se acredite que la inscripción como pareja de hecho se hubiera producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha de fallecimiento del causante (es decir, no se hubiera completado el periodo de 2 años de antelación).

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

PENSIÓN DE VIUDEDAD PAREJAS DE HECHO

DA 40ª TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

DA 40ª TRLGSS. Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales.

Prevé determinados casos en los que resultará posible reconocer el derecho a la pensión de viudedad en supuestos de pareja de hecho cuando uno de sus miembros hubiera fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional y concurren las siguientes circunstancias:

1. Que a la muerte del causante, reuniendo este los requisitos de alta + cotización el artículo 219, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
2. Que el beneficiario pueda acreditar en el momento del fallecimiento la existencia de pareja de hecho en los términos del artículo 221.2 (pareja de hecho válidamente constituida a efectos de Seguridad Social)
3. Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social (en caso de que por estar en pluriactividad el causante, se originen dos pensiones de viudedad, se considerará una sola pensión a estos efectos).

Plazo presentación solicitud: Dentro de los 12 meses siguientes al 1.01.2022.

Efectos económicos: Desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES
MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL
DF 4ª Ley 21/2021



Dirección Provincial de Madrid

- **Sustituye al “Factor de sostenibilidad”**, que es eliminado (se deroga el art. 211 TRLGSS).
 - Nuevo mecanismo con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la **sostenibilidad del sistema** de la Seguridad Social.
- Consta de **dos componentes**, uno a corto y otro a largo plazo:
 1. Primer componente (a corto plazo, a partir de **2023**): Una cotización adicional finalista de 0,6 puntos porcentuales (distribuidos entre empresario y trabajador) que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social durante diez años.
 1. Segundo componente (a largo plazo, a partir de **2032**): Verificación cada tres años, de si de acuerdo con las últimas previsiones del Ageing Report de la Comisión Europea o documento análogo, el nivel de gasto en 2050 supera la previsión para ese año del citado informe de 2024 una vez descontado el efecto que habría tenido el derogado factor de sostenibilidad. De ser así se aplicarán determinadas medidas que se recogen en el apartado 2.b) de esa disposición final cuarta.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

OTRAS MODIFICACIONES TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

Art. 144.4. Cotización durante la situación de IT

Reducción del 75% de las cuotas empresariales por CC durante la situación de IT, cuando se trate de trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.

Art. 152 y 311. Cotización al RG/RETA a partir de la edad de jubilación.

Se modifica el régimen de la exención en la cotización por CC (salvo por IT):

- Respecto de los trabajadores por cuenta ajena, afecta a todos y no sólo a los que tuvieran un contrato de trabajo de carácter indefinido.

- Pasa a referirse a quienes hubiesen alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación aplicable en cada caso, en lugar de a quienes tuvieran 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización o 67 años de edad y 37 de cotización.

Art. 206 se desdobra:

- Art. 206. Jubilación anticipada por razón de la actividad.
- Art. 206 bis. Jubilación anticipada en caso de discapacidad.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

OTRAS MODIFICACIONES TRLGSS



Dirección Provincial de Madrid

Disposición transitoria cuarta. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 con el único objeto de añadir la referencia al artículo 206 bis, junto a la correspondiente al artículo 206, así como sustituir la referencia al artículo 210.3 por la correspondiente al artículo 210.4.

El apartado 5, relativo a la aplicación transitoria de la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se modifica para suprimir en su primer párrafo la exigencia de que las pensiones de jubilación se causen antes de 1 de enero de 2022, sin que esta fecha se sustituya por otra referencia temporal.

También en el supuesto de la letra b) se suprime la exigencia de que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a una fecha determinada.

Hasta ahora, la letra c) recogía la posibilidad de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores optasen por la aplicación de la legislación vigente en la fecha del hecho causante. Esto se sustituye ahora por una previsión conforme a la cual, en los casos contemplados en esos párrafos, la entidad gestora aplicará la legislación vigente en la fecha del hecho causante cuando resulte más favorable.

LEY 21/2021 SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

OTRAS MODIFICACIONES



Dirección Provincial de Madrid

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Las modificaciones introducidas afectan a:

1. La disposición adicional décima, relativa a las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Los cambios más importantes se refieren a:

- Tales cláusulas han de ir referidas ahora a la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento de una edad igual o superior a los 68 años, y no de la edad legal de jubilación.

- Se modifican los términos en que la medida ha de vincularse a objetivos de política de empleo.

- La extinción podrá llevarse a cabo a partir del cumplimiento de la edad ordinaria en aquellas actividades en las que la representación de las mujeres sea inferior al 20%, siempre que se sustituya al trabajador al que se le extingue el contrato por una mujer.

2. Una nueva disposición transitoria novena conforme a la cual lo establecido en la disposición adicional décima solo se aplicará a los convenios colectivos suscritos desde el 1 de enero de 2022

Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación.....

AMBITO DE APLICACIÓN:

- Será de aplicación a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- No se aplicará a la jubilación parcial (art. 215 LGSS) ni a la jubilación parcial de la industria manufacturera (DT 4^a.6 de la LGSS)

Hecho causante de la pensión de Jubilación en su modalidad contributiva (art. 3):

- La pensión se entenderá causada en la fecha indicada por la persona interesada, siempre que en la misma reúna los requisitos para acceder al derecho. **Deberá estar comprendida entre los tres meses anteriores o posteriores a la presentación de la solicitud.**
- **En el caso de jubilación activa que se produce sin solución de continuidad, la solicitud debe presentarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha elegida.**
- Esa fecha será la que se tenga en cuenta a efectos de considerar a la persona en situación de alta, asimilada a la de alta o no alta.
- Los efectos económicos serán a partir del día siguiente del hecho causante.

• Reglas especiales en la determinación del hecho causante (art. 3.2):

a) Alta en algún régimen de Seg. Social → día de baja por cese de la actividad.

Excepciones: Alta en RETA de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Régimen. Alta en SEA en situación de inactividad → Día de la baja en el

Bajas en RETA practicadas de oficio o fuera de plazo → último día del mes.

b) Situación asimilada al alta por traslado del trabajador fuera del Estado → día de cese en el trabajo.

c) Situación asimilada al alta por excedencia forzosa por ocupar cargo público → día de cese en el cargo público.

d) Extinción del convenio especial de Diputados, Senadores, miembros de gobierno y parlamentarios de las CCAA, españoles funcionarios de organizaciones internacionales → día cese en el convenio especial.

e) Extinción de prestación o subsidios de desempleo por cumplimiento de la edad de jubilación → día del cumplimiento de esa edad.

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022

LEY 22/2021 (LPGE 2022)



Dirección Provincial de Madrid

Aspectos principales de la modificación

1. Prestación **cuidado menores con cáncer** u otras enfermedades graves
2. Coeficientes reductores edad de jubilación **Mossos d'Esquadra**
3. Coeficientes reductores edad de jubilación **Policía Foral de Navarra**
4. **Cuotas anteriores al alta en el RETA (para altas anteriores al 1-1-1994)**

Aplazamiento de previsiones normativas (como en años anteriores)

DA 44ª. Aplazamiento de la aplicación de la DA 28ª de la Ley 27/2011.

La disposición nuevamente aplazada se refiere al “Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria”

DA 105ª. Aplazamiento de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Se aplaza de nuevo la entrada en vigor respecto de los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

MODIFICACIONES PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE (modificación art. 190, 191 y 192 TRLGSS, art. 37.6 ET, art. 49.e) EBEP, y art. 7 RD 1148/2011

- El cumplimiento de la edad de 18 años no es causa, por si misma, de extinción de la prestación reconocida, que se puede **extender hasta el cumplimiento de los 23 años** siempre que la enfermedad ha de haber sido **diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad**.
- **Si la persona enferma, una vez alcanzada la mayoría de edad, persiste en el padecimiento del cáncer o enfermedad grave previamente diagnosticada** y contrae matrimonio o constituye una pareja de hecho, su **cónyuge o pareja de hecho** tendrán derecho a la prestación siempre que acrediten los requisitos para ello y, en su caso, **como máximo hasta el cumplimiento de los 23 años de edad de aquella**.
- En los supuestos de **separación o divorcio** el derecho a la reducción de jornada y, por tanto, a la prestación económica será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma.

COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN (DF 28.4 y 5 LPGE 2022)

- **INCORPORACIÓN DE NUEVO COLECTIVO: MOSSOS D' ESQUADRA.** Regulación similar a la de la Policía Foral de Navarra.
- **COEFICIENTE:** El acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) del TRLGSS, se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados en dichos colectivos.

CUOTAS ANTERIORES AL ALTA EN EL RETA (DF 28.6 LPGE 2022).

Nueva redacción a la DT 20ª TRLGSS, sobre validez, a efectos de prestaciones, de cuotas anteriores al alta en el RETA:

Respecto de las altas en RETA anteriores al 1-1-1994, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta (una vez ingresadas con los recargos correspondientes) van a tener efectos respecto de prestaciones (a diferencia de lo que ocurría antes de la modificación), si bien únicamente será de aplicación a las prestaciones causadas desde el 1-1-2022.

MUCHAS GRACIAS POR VUESTRA ATENCIÓN